

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 22 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, acorde con lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, esta Secretaría efectuó oficiosamente la notificación en forma personal a la demandada, el día 02 de marzo del presente año, a través de su correo electrónico (archivo 15 del expediente) conforme a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto 806 del 2020, cuyo término de contestación feneció el 04 de los corrientes mes y año, en razón de lo que, se efectúa una minuciosa revisión del correo electrónico del Juzgado y se verifica que, a la fecha, no se ha radicado ni física, ni electrónicamente, por ese sector del proceso, pronunciamiento alguno o contestación de la demanda, en consecuencia, se comunica que el término para la contestación de la demanda, venció en silencio por parte del extremo pasivo. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 645

Cali, Abril Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00187-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Conforme con lo expuesto en el informe secretarial que antecede y lo advertido respecto al silencio del extremo demandado frente al traslado de la demanda, vencido el término para tal fin, luego de la notificación que se efectuara en legal forma acorde con lo establecido en el Art. 8º del Decreto 806 del 2020, se tendrá por no contestada la demanda, debiendo soportar ese sector del proceso, con las consecuencias procesales que dicha conducta acarrea conforme a lo señalado en Art. 97 del C. G. del P., siendo entonces la oportunidad procesal oportuna, se procederá acorde con lo dispuesto en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., a efectos de dar continuación al trámite normal de la actuación.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

1. TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la parte demandada se notificó personalmente, acorde con lo dispuesto en el Art. 8º del decreto 806 de 2020 y, dentro de la oportunidad legal concedida, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

2. APLICAR lo normado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P., como quiera que ya se encuentra trabada la relación jurídico procesal por lo tanto se procede a:

SEÑALAR la hora de las 8:30 del día VEINTICUATRO (24) del mes de JUNIO del año 2022, para llevar a cabo la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 ibídem.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones y se les impondrán las sanciones establecidas en el núm. 4º de la norma citada.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se decretarán y practicarán pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y en lo posible se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C. G del P.

3. DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan y consistente en:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre las partes.
- Copias de los Registros Civil de Nacimiento de los cónyuges.
- Copias de los Registros Civil de Nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio.
- Copia del acta de conciliación fracasada por inasistencia de la parte convocada, expedida por el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.

b) Testimoniales.

Cítese para que declaren sobre los hechos de la demanda, a los señores:

- WILLIAM ARANGO BUITRAGO.
- GRACIELA BOBADILLA ALFARO.
- ALFONSO LEÓN OCHOA.

Se ADVIERTE que, en la audiencia el Despacho podrá limitar la recepción de testimonios (Art. 212 del C. G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó demanda, por tanto, no hay prueba por decretar.

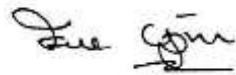
PRUEBA DE OFICIO

a) Interrogatorio a las partes

Cítese a declarar a los señores JULIO ENRIQUE ACOSTA CÓRDOBA y LILIANA GARZÓN GÓMEZ, para que comparezcan a rendir el interrogatorio que se les solicita.

4.- CITAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **063**

HOY: **Abril 25 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR